



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RAD: 540014003001-2022-00302-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4

DDO: JORGE MARIO ORTIZ RODRIGUEZ – C.C. 13.278.326

Teniendo en cuenta que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del 29 de junio de 2023, visto al folio 019 del expediente digital, sin cumplir con la carga procesal de informar hasta cuando el extremo pasivo canceló las cuotas en mora, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y, en consecuencia, darla por terminada de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al demandante.

TERCERO: **ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar.
OFICIESE.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00337-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: AGENCIA DE ADUANAS JORGE NUMA – NIT 800.037.724-6

DDO: MB PLASTICOS Y ROLLOS S.A.S. – NIT 901.375.384-4

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, incluyendo intereses y las costas del proceso, visto a folio 042 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar.
OFICIESE.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00545-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: EURO REPRESENTACIONES – NIT 134670003-4

DDO: PEPE RUIZ PAREDES – CC 13.172.222

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma **al demandado**, ya sea al correo electrónico informado mediante memoriales de fecha 20/04/2023, vistos folios 014 y 015 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, al número de WhatsApp¹ que se aprecia en los anexos de la demanda y mediante el cual el demandante sostuvo conversaciones con el demandado, teniendo en cuenta que estos son los canales digitales conocidos, no obstante, se resalta que también le asiste a la parte actora la posibilidad de notificar de manera física a la dirección indicada en el escrito de demanda bajo el estricto cumplimiento de lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Folio 001, p. 20, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a notificar en debida forma al demandado, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003003-2022-00707-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. – NIT 860.035.827-5

DDO: OMAR IGNACIO ANTOLINEZ MORANTES – CC 1.090.388.268

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, y en atención que de conformidad con la respuesta dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA de que el embargo decretado por el Juzgado de origen ya se encuentra registrado, visto a folio 006 del expediente digital, se hace necesario **REQUERIR al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del cinco (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 003, en favor de este Despacho, en lo relativo al SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-16984. OFICIESE.**

Una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a la constancia que antecede, vista a folio 010 del expediente digital, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar por aviso al extremo demandado de conformidad con los parámetros del artículo 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito en el presente asunto en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del cinco (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 003, en favor de este Despacho, en lo relativo al SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-16984. OFICIESE.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a **notificar por aviso al extremo demandado** de conformidad con los parámetros del artículo 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito en el presente asunto en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL

RAD. 540014003003-2022-00750-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7

DDO: EVANGELISTA BRINEZ GAITAN – CC 79.667.860

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que la parte actora dio respuesta al requerimiento realizado por esta Unidad Judicial mediante auto calendado veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 012 del expediente digital y que reitera su solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas causadas hasta el 30 del mes de junio de 2023, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas por el *Juzgado Tercero Homólogo*, mediante mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), visto a folio 005, en razón a que esta Unidad Judicial conoce en la actualidad de esta cuerda procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago de la obligación cobrada (**cuotas en mora**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la parte actora y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación continúan vigentes, pero sus cuotas hasta el 30 de junio del 2023, se encuentran al día o pagadas, empero se



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar.
OFICIESE.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003002-2022-00860-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS

– NIT 807.006.174-8

DDO: SHIRLEY ESMERALDA CACERES JAIMES – CC 1.090.448.609

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, visto a folio 009 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del proceso en razón a que la parte demandada **restituyó** el bien inmueble arrendado objeto del proceso a la parte demandante, por ser procedente, se accederá a lo solicitado toda vez que se materializó en su totalidad el objeto perseguido en este asunto¹ y desaparecieron las causas que dieron origen al mismo; por lo anterior, es del caso **DECRETAR** la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados

¹ Código General del Proceso, artículo 11: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar.
OFICIESE.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003001-2022-00980-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT 890.502.559-9

DDO: WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO – CC 13.352.108

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia que antecede, vista a folio 026 del expediente digital, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Por otro lado, se advierte que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta mediante memorial allegado vía correo electrónico, visto a folio 022, informó que registró la medida de embargo sobre el inmueble propiedad del demandado y decretada por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA mediante mandamiento de pago calendado 23/01/2023, visto a folio 011, por lo que es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$500.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Comisionar al Sr. **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su calidad de **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 260-301887** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) **WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO** indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma **de \$350.000,00**. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL

RAD. 540014003003-2022-01033-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.– NIT 860.035.827-5

DDO: MARIA DEL PILAR TUTA GARCIA – CC 60.377.841

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista a folio 009 del expediente digital, en razón a que la demandada realizó el pago de las cuotas en mora hasta el día 27 de mayo de 2023 y por lo cual se pide que no se condene en costas al extremo pasivo, una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago de la obligación cobrada (cuotas en mora), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a costa de la parte actora y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación continúan vigentes, pero sus cuotas hasta el 27 de mayo del 2023, se encuentran al día o pagadas, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2023-00034-00

DTE: FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S. – NIT 900.402.529-4

DDO: ANGEL ODIEL TARAZONA LORA – CC 1.090.379.724

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S.**, por intermedio de su gerente **MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA**, a través de apoderado judicial, contra **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

El poder se encuentra mal constituido puesto que se menciona que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra en el barrio Latino de Cúcuta, no obstante, en la parte introductoria del contrato de arrendamiento se indica que el inmueble dado en arriendo se encuentra en el barrio La Playa, por lo cual se habrá de precisar exactamente en qué barrio se encuentra el bien inmueble, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En atención a la manifestación que se hace en la demanda respecto del correo electrónico del demandado, en concreto en el hecho OCTAVO de que “*El correo electrónico que aparece señalado debajo de su firma angelo@26.live.com, no recibe notificaciones. Las rebota*”¹ y que por tanto no fue posible cumplir con la carga que impone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 de enviar previamente la demanda junto con sus anexos si no se solicitan medidas cautelares. Sin embargo, tal justificación no es de recibo para esta Unidad Judicial puesto que la norma en mención contempla también la posibilidad de enviar a la dirección física del demandado dichos documentos, por lo que se deberá dar cumplimiento a la misma.

Ahora, en relación con la dirección electrónica del demandado, advierte el despacho que la misma fue erróneamente consignada en el contrato de arrendamiento y en la demanda, pues de la revisión del “otro sí” allegado como anexo se observa que el correo utilizado por el demandado para firmar digitalmente, el mismo fue anyelo26@live.com, de acuerdo a los anexos allegados², por lo que sí es posible para la parte demandante cumplir con lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 bien sea notificándolo a través de dirección física o electrónica.

¹ Folio 004 del expediente digital, p. 2.

² Folio 004 del expediente digital, p. 23 a 26.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00035-00

DTE: CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR – CC 2.715.334

DDO: YOHANA PATRICIA MUÑOZ RANGEL – CC 37.394.494

GLADYS CECILIA RANGEL ESTUPIÑAN – CC 60.303.934

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial, contra **YOHANA PATRICIA MUÑOZ RANGEL** y **GLADYS CECILIA RANGEL ESTUPIÑAN**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se aportó el poder en debida forma, por cuanto no se indicó el correo electrónico del apoderado, ni se evidencia el correo electrónico desde el cual el poderdante lo remitió al abogado o en su defecto no se allegó autenticación del mismo ante Notario, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022; tampoco se consignó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo señala el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, en el memorial de poder el asunto no está determinado y claramente especificado, puesto que se confiere para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía y finaliza diciendo que *“a efecto de obtener la resolución judicial de este contrato de arrendamiento suscrito el día 08 de noviembre del año 2022”*¹ situación que no está contemplada dentro del trámite del proceso ejecutivo, por lo que habrá de especificarse qué proceso es el pretendido.

De igual forma, tampoco se allegó el título ejecutivo base de ejecución, en este caso el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, de conformidad con el artículo 82 y 84 numeral tercero del C.G.P.

Los hechos de la demanda no se encuentran determinados, clasificados y numerados, formalidad que indica el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., así mismo, en el acápite de notificaciones no se discrimina a qué demandado pertenece la dirección física que se manifiesta ni se indica bajo la gravedad de juramento si se desconoce la dirección de residencia de uno de ellos, circunstancia que debe ser expresada de acuerdo al artículo anteriormente mencionado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 54001400301120230003800

STE: ALFREDO JOSE GARCIA MARENCO – CC 1.091.668.302

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de *deudor persona natural no comerciante*, presentada por la Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA, Operadora de Insolvencia Económica del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta, respecto del señor **ALFREDO JOSE GARCIA MARENCO**, en razón al fracaso del procedimiento de negociación de deudas, por lo que este Despacho procederá a ordenar su apertura en atención al artículo 563 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del **Banco BBVA COLOMBIA**, vista a folio 006 del expediente digital, se dispondrá reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente asunto teniendo en cuenta que la entidad bancaria se hizo parte como acreedor dentro del procedimiento de negociación de deudas y se ordenará concederle acceso al expediente virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante del señor **ALFREDO JOSE GARCIA MARENCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.668.302.

SEGUNDO: DESIGNAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con el artículo 48 del C.G.P., a dos (2) liquidadores de la Lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial y a un (1) liquidador de la lista liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiendo que el cargo de **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto será ejercido por el primero que manifieste su aceptación al nombramiento.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, se designa a: **Dr. JAVIER RIVERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13257902, con correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com, y Dr. **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88207864, con correo electrónico wolfgercal@hotmail.com



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, del distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P., se designa a la Dra. **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.209.212, con correo electrónico contabaluquera@hotmail.com

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarles de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fijese como honorarios provisionales la suma de **\$2.000.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **OFÍCIESE.**

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA oficial, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura**, a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor **ALFREDO JOSE GARCIA MARENCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.668.302**, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Así mismo, se **ADVIERTE** al deudor, señor **ALFREDO JOSE GARCIA MARENCO**, que, como efecto de la presente apertura, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en él la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador

SÉPTIMO: ORDENAR por **SECRETARIA** la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 564 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR por **SECRETARIA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFICIESE.**

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial del acreedor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA** a la Dra. **MARCELA DUQUE BEDOYA**, conforme a los términos del poder a ella conferido.

Por **SECRETARIA**, remítasele a su correo electrónico el link de acceso al expediente digital del presente proceso.

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 54001400301120230003900

STE: ANEISA YULIETH ROJAS CASTRO – 1.090.461.127

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de *deudor persona natural no comerciante*, presentada por la Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, Operadora de Insolvencia Económica del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta, respecto de la señora **ANEISA YULIETH ROJAS CASTRO**, en razón al fracaso del procedimiento de negociación de deudas, por lo que este Despacho procederá a ordenar su apertura en atención al artículo 563 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante de la señora **ANEISA YULIETH ROJAS CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.461.127.

SEGUNDO: DESIGNAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con el artículo 48 del C.G.P., a dos (2) liquidadores de la Lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial y a un (1) liquidador de la lista liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiendo que el cargo de **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto será ejercido por el primero que manifieste su aceptación al nombramiento.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, se designa a: **Dr. JAVIER RIVERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13257902, con correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com, y Dr. **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88207864, con correo electrónico wolfgercal@hotmail.com

De la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, del distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P., se designa a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.916, con correo electrónico claudianavas44@hotmail.com



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarles de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fijese como honorarios provisionales la suma de **\$1.500.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **OFÍCIESE.**

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA oficial, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura**, a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora **ANEISA YULIETH ROJAS CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.461.127**, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Así mismo, se **ADVIERTE** a la deudora, señora **ANEISA YULIETH ROJAS CASTRO**, que, como efecto de la presente apertura, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en ella la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: ORDENAR por **SECRETARIA** la **publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, en cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 564 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR por **SECRETARIA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFICIESE.**

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-000045-00

DTE: RENTABIEN S.A. – NIT 890.502.532-0

DDO: JUAN CARLOS GAVIRIA LONDOÑO – CC 1.128.267.189

DEISY LISBETH VALENCIA LIZCANO – CC 1.093.741.133

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede visto al folio 007 del expediente digital, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 54001400301120230009800

STE: SANDRA PATRICIA CAICEDO PEÑARANDA – CC 37.277.509

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE**, vista a folio 006 del expediente digital, se dispondrá reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente asunto teniendo en cuenta que la entidad bancaria se hizo parte como acreedor dentro del procedimiento de negociación de deudas y se ordenará concederle acceso al expediente virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del acreedor **BANCO DE OCCIDENTE** al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA**, conforme a los términos del poder a él conferido.

Por **SECRETARIA**, remítasele a su correo electrónico el link de acceso al expediente digital del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría désele cabal cumplimiento al auto del 16 de agosto hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00134-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT 860.002.964-4

DDO: GARMA COMUNICACIONES S.A.S. – NIT 900.939.177-0

JOSE HOOVER GARCIA PERALTA – C.C. No. 13.480.096

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Revisado el expediente, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA AV. 4, TAU, SUDADERAS, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA Y FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA y PICHINCHA,” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, obrante al folio **005**, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

En igual sentido, se ordenará **REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, obrante al folio **005**, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otra parte, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 010 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA AV. 4, TAU, SUDADERAS, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA Y FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA y PICHINCHA,”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: REQUERIR la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.

QUINTO: **SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.000.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA

RAD. 540014003011-2023-00143-00

DTE: CLAVE 2000 S.A – NIT 800.204.625-1

DDO: FLORENTINO MARTINEZ GONZALEZ – CC 13.439.634

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede visto al folio 011, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00149-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8

DDO: LUIS HUMERTO QUINTERO DIAZ – CC 1.090.440.533

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares, se hace necesario, **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y FIDUCIARIAS:** “DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W y OCCIDENTE”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 004, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otra parte, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 291 del C.G.P., tal como se evidencia a folio 014 y 015 del expediente digital, y dentro del término legal no compareció ante este Despacho, razón por la que se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar por aviso – artículo 292 del C.G.P. – a la parte demandada, para el efecto se concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por último, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias vistas a folios que anteceden del expediente digital, para lo que estime legalmente pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y FIDUCIARIAS: “DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W y OCCIDENTE”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 004, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a notificar por aviso – artículo 292 del C.G.P. – a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por lo expuesto.

QUINTO: Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias vistas a folios que anteceden del expediente digital, para lo que estime legalmente pertinente.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA

RAD. 540014003011-2023-00181-00

**DTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL – NIT 830.001.133-7**

DDO: DEIVY FERNEY ROPERO SANTAFE – CC 1.090.376.945

En atención al escrito que antecede, visto al folio 005, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00186-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BBVA COLOMBIA S.A. – NIT 860.003.020-1

DDO: JOSE LEANDRO HERNANDEZ VILLAMIZAR – CC 88.213.017

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, incluyendo intereses y las costas del proceso, visto a folio 023 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar.
OFICIESE.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003001-2023-00192-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA – NIT 860.003.020-1**

DDO: KARINA OMAÑA CALDERON – CC 37395775

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **06/03/2023**, obrante al folio **008**, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

De otra parte, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 010 del expediente digital, y dentro del



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

término legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Por lo anterior, sería del caso proceder a ordenar seguir adelante con la presente ejecución si no fuera porque de la revisión del plenario se advierte que la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago de fecha 06/03/2023 del Juzgado Primero Homólogo, visto a folio 008 del expediente digital, no ha sido materializada y la misma es requerida por ley para poder continuar con la etapa siguiente, tal y como lo contempla el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, una vez remitidas la comunicación de la medida cautelar aludida, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 06/03/2023, obrante al folio 008, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00277-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: EDGAR EDUARDO DIAZ MENESES – CC 88.186.813

DDO: CORA MILENA DELGADO LOPEZ – CC 27.880.900

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario, **REQUERIR al pagador del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) decretadas por el Juzgado 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 004 del expediente digital, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, en relación con la notificación efectuada por la parte demandante a la parte demandada, vista a folios 009 y 008, sería del caso



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

proceder a emitir orden de seguir adelante si no fuera porque advierte el Juzgado que la notificación realizada de conformidad al artículo 291 del C.G.P. no fue hecha en debida forma, toda vez que no se le previno a la demandada que contaba con el término de cinco (5) días, siguientes a la entrega de la comunicación, para comparecer ante el Despacho a notificarse del mandamiento de pago, en su momento el *Juzgado Cuarto Homólogo*, y en consecuencia el trámite surtido por la parte actora no tiene validez.

Así las cosas, se dispondrá **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que notifique a la demandada en debida forma con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., y en caso de que el demandado no comparezca ante esta Unidad Judicial dentro del término legal, se le notifique de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.; para lo anterior se le concede el término de 30 días, so pena de que se dé aplicación al desistimiento tácito contemplado en el numeral primero del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al pagador del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) decretadas por el *Juzgado 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA*, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), visto



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

a folio 004 del expediente digital, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a materializar la notificación de la demandada **CORA MILENA DELGADO LOPEZ** de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00284-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: MARIA DE JESUS CHACON VEGA – CC 37.244.933

DDO: OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ – CC 37.219.757

ALVARO ORDONEZ PEDRAZA – CC 13.226.591

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, incluyendo intereses y las costas del proceso, visto a folio 020 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar.
OFICIESE.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.
Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00319-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**DTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
“COOMUNIDAD” – NIT 804.015.582-7**

DDO: RUTH YARELY LARA PRIETO – CC 37'250.208

RAMON FERNANDO CONTRERAS LARA – CC 5.398.425

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR al pagador de COLPENSIONES, para que de ahora en adelante aplique(n) la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 004, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. OFICIESE.**

Igualmente, es del caso **REQUERIR al pagador de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-CORPONOR, para que de ahora en adelante aplique(n) la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 004, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otra parte, en atención a constancia que antecede, vista a folio 011 del expediente digital, se vislumbra que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 008 del expediente digital y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al pagador de COLPENSIONES, para que de ahora en adelante aplique(n) la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 004, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. OFICIESE.

CUARTO: REQUERIR al pagador de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-CORPONOR, para que de ahora en adelante aplique(n) la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veintiocho (28)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de abril de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 004, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$100.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: MONITORIO

RAD. 540014003002-2023-00323-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

**DTE: ASOCIACIÓN IMPULSO BARRIO ANTONIA SANTOS – NIT
901.132.053-5**

DDO: JHON WILMER SOTO – CC 88.264.513

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, analizado el cotejo de la notificación realizada a la parte demandada, vista a folio 007 del expediente digital, se advierte que si bien la parte actora en el encabezado de la comunicación indica el nombre de ésta Unidad Judicial y el correo electrónico, en el cuerpo de la misma se le indica al demandado que debe comparecer ante el “JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA” lo cual puede generar confusiones, máxime cuando el presente asunto tuvo origen en el precipitado despacho y aquel ya no es el competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la gestión realizada, por lo que se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., y en caso de no comparecencia de éste, para que lleve a cabo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., para el efecto se concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a notificar a la parte demandada de conformidad con el **artículo 291 del C.G.P.**, y **en caso de no comparecencia de éste, para que lleve a cabo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.**, o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, para el efecto se concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00334-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT 860.002.964-4

DDO: GERSON ALBERTO GOMEZ BARBOSA – CC 1.090.400.421

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BOGOTÁ. OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS E ITAU.”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, obrante al folio **004**, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

De otra parte, en atención a constancia que antecede, vista a folio 009 del expediente digital, se vislumbra que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 008 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BOGOTÁ. OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS E ITAU.”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 004, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.000.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003003-2023-00389-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT 860.002.964-4

DDO: ANA LUCINDA PEÑARANDA MENDEZ – CC 60.378.023

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, obrante al folio **003**, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

En atención a la Constancia que antecede, vista a folio 008 del expediente digital, se vislumbra que la demandada **ANA LUCINDA PEÑARANDA MENDEZ** se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 007 del expediente digital, y dentro del término de ley guardó silencio.

Por lo anterior, sería del caso proceder a ordenar seguir adelante con la presente ejecución si no fuera porque de la revisión del plenario se advierte que la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago de fecha Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) del Juzgado Tercero Homólogo, visto a folio 003 del expediente digital, no ha sido materializada y la misma es requerida por ley para poder continuar con la etapa siguiente, tal y como lo contempla el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, una vez remitidas la comunicación de la medida cautelar aludida, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(e)s decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, obrante al folio **003**, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFÍCIESE.**

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00429-00 (Juzg. 2. Civil. Mpal)

DTE: SERVICIOS LICOSER – NIT 900.625.774-1

DDO: DAYSI LORENA PATIÑO RODRIGUEZ – CC 60.267.232

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede visto al folio 013, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00432-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: FRANKLIN GEOVANNY VILLAMIZAR ORTIZ – C.C. 88.229.344

DDO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS – C.C. 37.390.238

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto proferido el 25 de agosto de 2023, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RAD. 540014003003-2023-000442-00 (Juz. 3. Civil Mnpj).
DTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI
“COOBOLARQUI” – NIT 890.201.051-8
DDO: MARIANA BAUTISTA GUERRERO – CC 37.214.947

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En atención al escrito que antecede, visto al folio 006, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RAD: 540014003003-2023-00444-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DEMANDANTE: JOSEFA RAMIREZ DE RUEDA - C.C. 37.238.991

DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS Y SUCESORES Y COMPANIA LTDA – NIT. 890.506.115-0 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto proferido el 25 de agosto de 2023, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.